

El locador no está obligado al pago de los frutos pendientes, al momento de la entrega del fundo, si dió aviso oportuno al conductor, y éste, pudo retirarlos dentro de dicho término.

Recurso de nulidad interpuesto por don Agustín Carpio, en la causa que sigue con doña Carlota Merino V. de Rea, sobre cantidad de soles.—Procede de Lima.

SENTENCIA DE VISTA

Lima, setiembre 16 de 1932.

Vistos, con los pedidos; y atendiendo; a que por la sentencia de fecha 8 de enero de 1929 que corre a fs. 46 vta., que puso término al juicio sumario sobre aviso de despedida de los terrenos rústicos a que esta acción se refiere, se ordenó que don Agustín Carpio, desocupara los terrenos que conducía en el fundo "La Chácara", en el plazo de seis meses que comenzarían a contarse desde el 17 de febrero de 1928; a que en cumplimiento de esta sentencia, a solicitud de parte, se ordenó el lanzamiento y al practicarse la diligencia respectiva, que obra a fs. 42 vta. con fecha 11 de marzo del mismo año, el demandado obtuvo una prórroga de un día para desocupar voluntariamente los terrenos, sin formular reclamo alguno, sobre frutos pendientes; a que habiéndose concedido a don Agustín Carpio para la desocupación el plazo de seis meses, a partir del 17

de febrero de 1928 y habiendo aquél verificado la desocupación, el 12 de marzo de 1929, sin formular reclamo alguno, carece de fundamento la pretensión del demandante para exigir del locador el pago de las sementeras existentes, a que se refiere la inspección ocular de fs. 2 de la diligencia preparatoria de inspección ocular, desde que dentro de los seis meses debió limitarse a cosechar los frutos pendientes absteniéndose de ejecutar nuevos sembríos después de la citación de la demanda de aviso de despedida, que lo colocaba en una situación precaria respecto al tiempo de que podía disponer como subarrendatario de los terrenos; a que fuera de las consideraciones, resulta de la inspección ocular de 16 de marzo de 1929, que en esa fecha, la mayor parte de los cultivos existentes, se encontraban en cosecha, que pudo acabar de recoger en el tiempo transcurrido entre la notificación del por devueltos en el juicio de aviso de despedida, que le fué hecha el 13 de febrero de 1929, y el 12 de marzo del mismo año en que efectuó la desocupación; a que tampoco se ha producido en autos prueba alguna que acredite que el locador le impidiera el recojo de los frutos pendientes, ni que éste se hubiera aprovechado de ellos y a que, en cuanto a las sementeras que no se encontraban en estado de ser cosechadas en la fecha de la referida inspección ocular, carece también de derecho para reclamar su valor, toda vez que fué sembrada durante el juicio de despedida que, iniciado, el 1.º de diciembre de 1927, terminó con la desocupación el 12 de marzo de 1929; por estos fundamentos: REVOCARON la sentencia de fs. 90, su fecha 2 de diciembre del año próximo pasado, por la que se declara fundada la demanda de fs. 7 y que

la demandada, doña Carlota Merino viuda de Rea, está obligada a entregar a don Agustín Carpio las cosechas pendientes al tiempo del lanzamiento o abonarle su valor que se determinará por peritos agricultores: declararon improcedente dicha demanda, sin costas; y los devolvieron.

Cárdenas. — Noriega. — Lavalle.

Se publicó conforme a ley.

R. Bustamante Cisneros, Secretario.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El locador no está obligado a pagar las cosechas pendientes al tiempo de la entrega del fundo, cuando él ha cumplido con dar el aviso oportuno y el conductor ha tenido para recogerla el tiempo que le concede la ley; y, ha hecho plantaciones a sabiendas de que no podía aprovecharlas dentro del plazo convenido o del judicialmente concedido.

Consta de los antecedentes acompañados, que don Agustín Carpio, recibió el aviso de despedida en diciembre de 1927, que se le concedió el plazo de seis meses para la desocupación del fundo, ~~contados desde fe-~~

brero de 1928 y que sólo lo dejó en marzo del año siguiente.

NO HAY NULIDAD en la sentencia recurrida que desestima la demanda de Carpio.

Lima, 7 de abril de 1933.

Araujo Alvarez.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, mayo 11 de 1933.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 103, su fecha 10 de setiembre del año próximo pasado, que revocando la de primera instancia de fs. 90, su fecha 2 de diciembre de 1931, declara infundada la demanda interpuesta a fs. 7 por don Agustín Carpio, sin costas; condenaron en las del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

**Barreto. — Elías. — Burga Larrea. — Campos. —
Villa García.**

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario.

Cuaderno No. 1441.—Año 1932.